



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

|                  |                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)                                           |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420220019500                                                                     |
| DEMANDANTE       | Élver José Arias Geliz                                                                                     |
| DEMANDADO        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y como entidad vinculada, Caja honor Medellín |
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA                                                                                                     |
| ASUNTO           | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                             |

Élver José Arias Geliz, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja honor Medellín (como entidad vinculada), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad y mínimo vital que considera vulnerados toda vez que aún no se le ha dado respuesta a las solicitudes impetradas a partir del día 29 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Que se profiera fallo que conceda la tutela de mi gama de Derechos Fundamentales Universales.  
2. Como consecuencia de lo anterior se ampare y restaure el orden constitucional, legal preestablecido y su debido proceso Administrativo; ordenándole a los demandados o autoridades responsables de mi agravio que RESUELVAN DE FONDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION PLANTEADO, en los términos que plantea la Ley y la Jurisprudencia vigentes.  
3. Es decir que se le ordene que en consecuencia al demandado lo siguiente:  
-que el ente demandado EJERCITO NACIONAL proceda de manera inmediata a la EXPEDICION INMEDIATA DE LAS RESOLUCIONES DE:

- LIQUIDACION DEFINITIVA DE CESANTIAS.
- LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.
- QUE ME FACILITEN LOS RESPECTIVOS DESEMBOLSOS O PAGOS INMEDIATOS DE MIS HABERES DINERARIOS O SALDO RESULTANTES A MI FAVOR, POR CUANTO YA ME ENCUENTRO GOZANDO DE LIBERTAD Y ES EL UNICO RECURSO DINERARIO CON EL QUE CUENTO PARA MI CONGRUA SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL, DESENVOLVIMIENO SOCIAL Y REINTEGRO A LA VIDA EN SOCIEDAD, JUNTO A MI COMPAÑERA SENTIMENTAL Y MENOR HIJA.

Proceder administrativo y contable que ha omitido y letargado por DESIDIA E INCURIA, POR LO CUAL SU SEÑORIA EN SU SANO Y SABIO JUICIO CONFORME A LOS ESTATUTOS LEGALES Y LA AMPLIA JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA PODRA CONMINAR AL INFRACTOR PARA QUE

Las demas que su señoría determine en su sapiencia y sabio juicio ”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

*“1. Con fecha 29 de abril de 2022 solicite ante mis demandados COPIAS DE LA RESOLUCION que medio de baja en el servicio y a su vez me CERTIFIQUEN el tiempo de servicio, con las diferentes asignaciones salariales hasta la fecha de la baja.*

*2. el día 23 de mayo de 2022 reiteré o di alcance a la petición anterior y expresamente le solicité, que en base a su comunicación referenciada como oficio # de fecha 13 de mayo de 2022 denominado SOLICITUD DE ACLARACION NO. 734699, me permito REITERARLE e INSISTIRLE que por favor se ordene a quien corresponda, me sea expedidas COPIAS DE LA RESOLUCION que me dio de baja en el servicio y a su vez, me CERTIFIQUEN el tiempo de servicio, con las diferentes asignaciones salariales hasta la fecha de la baja.*

*3. no estante no anterior el día 21 de junio de 2022 volvi a reiterar y dar alcance a mi sentida petición y expresamente le solicite a manera de RUEGO DE SUS BUENOS OFICIOS Y DEFERENCIA PARA QUE POR FAVOR EN LO QUE USTEDES DEPENDA ME EXPIDAN DE MANERA INMEDIATA LAS RESOLUCIONES O CERTIFICACIONES DE LIQUIDACION DEFINITIVA DE CESANTIAS, CON ADICION DE RESOLUCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y ME FACILITEN LOS RESPECTIVOS DESEMBOLSOS DE MIS HABERES DINERARIOS O SALDOS RESULTANTES A MI FAVOR, POR CUANTO YA ME ENCUENTRO GOZANDO DE LIBERTAD Y ES EL UNICO RECURSOS DINERARIO CON EL QUE CUENTO PARA MI DESENVOLVIMIENTO SOCIAL Y REINTEGRO A LA VIDA.*

*4. El 24 de junio pasado y ante la renuencia de mi demandado en la expedición de las resoluciones solicitadas y en aras de menguar mi estado básico de necesidad, acudí en la ciudad de Medellín ante CAJAHONOR y presente solicitud de trámite y pago de mis recursos económico de vivienda que posea en esa entidad, pero pese a la fecha en que nos encontramos no obtenido respuestas POSITIVA, ante la falta de las resoluciones solicitadas.*

*Con el mayor respeto me permito expresar que el actuar estatal anterior es temerario, dañino y lesivo a mi GAMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES UNIVERSALES, como al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL Y perturbador del ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL PREESTABLECIDO en nuestra máxima constitucional o CARTA MAGNA”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 8 de julio de 2022, con providencia del 11 de julio se admitió y se ordenó notificar al Ministro de defensa y al representante legal de Caja Honor en Medellín.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

➤ **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL:**

“(…)

*Primero: Que es pertinente informar al Honorable Juez de Tutela, que la dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997 encargándonos únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral), una vez es radicada la hoja de servicio por parte de la dirección de Personal Ejército Nacional.*

*Segundo: Que se verifico en el sistema de gestión documental "ORFEO" y en la página PQR, sobre el derecho de petición que manifiesta el accionante que radico, sin poder establecer que haya sido radicado ante esta Dirección.*

*Tercero: En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho de petición se encuentra anexo a la demanda de la acción de tutela, esta dirección procede a brindar respuesta en los siguientes términos:*

*Primero: Que es imprescindible que usted, tenga conocimiento que el derecho de petición que dio origen a la presente acción, a la fecha no ha sido radicado ante esta dirección, razón por la cual ha sido imposible brindar respuesta dentro de los términos señalados por la ley.*

*Segundo: Que teniendo en cuenta que usted anexa copia al derecho de petición, se procede a brindar respuesta de fondo, de acuerdo a la normatividad vigente.*

*Tercero: Considera importante esta dirección, que usted conozca las competencias de las direcciones que intervienen en su trámite de reconocimiento prestacional, de acuerdo a la directiva ministerial 025 de 2018 así:*

- *La Dirección de Personal Ejército Nacional: es la competente para elaborar las hojas de servicio en el SIATH de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes.*
- *La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional es competente para conformar el expediente prestacional, una vez la Dirección de Personal, radique la hoja de servicio del personal retirado de la fuerza de forma definitiva.*

*Cuarto: Que se verifico en la base de datos de esta Dirección y se pudo establecer que a la fecha no ha sido radicada la hoja de servicio a su nombre; sin embargo, mediante oficio No. 202136.... Fecha 13 de junio de 2022, se procede a solicitar al señor Coronel DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, su hoja de servicio, sin que a la fecha de la presente respuesta haya sido radicada.*

*Quinto: Que para iniciar con el correspondiente trámite prestacional es sine qua non, contar con el acto administrativo preparatorio (hoja de servicio)*

*Sexto: Una vez sea radicada la hoja de servicio, procederá esta Dirección a iniciar con el correspondiente trámite el cual cuenta con las siguientes etapas:*

- *ETAPA DE CONFORMACION: Se recepciona la hoja de servicio, se realiza y verifica la constancia de haberes (sueldo básico, prima de antigüedad, para obtener el factor prestacional); la certificación de tiempo de servicio y se procede a la respectiva numeración del expediente.*

- *ETAPA DE CERTIFICACION: Realiza la certificación de antecedentes prestacionales. Si existe alguna incongruencia se solicita la correspondiente corrección.*
- *ETAPA DE LIQUIDACION: Donde se va a obtener el factor prestacional según normatividad vigente (1794 de 2000) para efectuar la liquidación del expediente prestacional.*
- *ETAPA DE DIGITACION: Se digita la resolución de conformidad a la revisión de cada uno de los .... Conformar el expediente prestacional.*
- *ETAPA DE AUDITORIA: El asesor jurídico de la sección revisa la resolución en atención a cada uno de los documentos anexos en el expediente prestacional, una vez visado por el asesor jurídico se remite al auditor, quien a su vez revisa nuevamente la resolución de conformidad a los documentos del expediente prestacional.*
- *ETAPA DE FIRMAS: Citado acto administrativo además de llevar las firmas de cada una de las personas que intervinieron en la elaboración del expediente prestacional debe llevar la firma de quien tiene la competencia para el reconocimiento del misma facultad delegada en el señor Coronel Director de Personal con encargo de funciones de Comandante de Comando del Personal.*
- *ETAPA DE NOMINACION: Una vez firmada la resolución, se procede a nominar la resolución con el correspondiente número y fecha de conformidad a la planilla de esta dirección.*
- *ETAPA DE NOTIFICACION: Cuando la resolución se encuentra debidamente numerada esta dirección procede a enviar la citación para la notificación al interesado.*

Séptimo: Que observa esta dirección que la dirección de personal – sección atención al usuario DIPER, mediante oficio No. 2022306001102791 de fecha 23 de mayo de 2022, brindó respuesta frente a la certificación del tiempo histórico de haberes y la orden administrativa de retiro, la cual fue remitida a su correo electrónico [defensavirtualpplnpec@gmail.com](mailto:defensavirtualpplnpec@gmail.com).

Que teniendo en cuenta lo anterior, es imposible acceder favorablemente a lo peticionado por las razones antes manifestadas, (...)

La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico [defensavirtualpplnpec@gmail.com](mailto:defensavirtualpplnpec@gmail.com); por lo que me permito anexar copia de la trazabilidad de remisión acompañada de la respuesta al derecho de petición.

(...)

Por lo anterior, solicito al señor juez:

DESVINCULAR, a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas.

VINCULAR, a la DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, con el fin que se pronuncie sobre la expedición de la hoja de servicio del accionante, acto administrativo sine qua non para iniciar con el correspondiente proceso de reconocimiento prestacional”.

➤ **CAJA HONOR:**

“(…)

**2. EN CUANTO A LOS HECHOS**

2.1 Frente al hecho primero al tercero: De conformidad con lo manifestado por el accionante, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se permite mencionar que, de acuerdo con su objeto y naturaleza, esta Entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados por el accionante, toda vez que van dirigidos al Ejército Nacional.

No obstante, se hace válido aclarar que, para la radicación en Caja Honor del trámite de retiro de cesantías definitivas, se requiere la presentación de ciertos documentos, dentro de los cuales se encuentra la copia debidamente ejecutoriada de la Resolución de Prestaciones Sociales, documento que es expedido por la Fuerza a la cual estuvo vinculado laboralmente el afiliado, para el caso bajo estudio es el Ejército Nacional el encargado de expedir y entregar dicho Acto Administrativo, como bien lo relaciona el señor Élver José Arias Geliz. Lo anterior, conforme lo relacionado en el artículo 145 de la Resolución 172 de 2021 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
2. Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados retirados con anterioridad al año 2015 de las Fuerzas Militares.
3. Resolución de retiro debidamente ejecutoriada, aplica para la Policía Nacional, cuando no exista hoja de servicio, acto administrativo de desvinculación, aplica para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa o liquidación final el contrato de trabajo, aplica para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

2.2 Frente al hecho cuarto: Es preciso mencionar que el señor Élver José Arias Geliz radicó el 24 de junio de 2022 ante esta Entidad Formulario Único de Pago (FUP) No. 21-01-20220624065911, a través del cual solicitó devolución de sus aportes por desafiliación voluntaria. Es preciso mencionar que el trámite de retiro total de cesantías definitivas es diferente al trámite de desafiliación voluntaria.

Posteriormente Caja Honor procedió a desembolsar la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRES CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$5,702,365 a la cuenta de ahorros No.222112450 del banco BBVA del señor Élver José Arias Geliz, como consta en el comprobante de pago No. 60979 la anterior cifra contenida en los siguientes valores:

| Concepto             | Valor        |
|----------------------|--------------|
| AHORROS OBLIGATORIOS | 4,199,828.00 |
| AHORROS VOLUNTARIOS  | 939,266.58   |
| INTERESES APORTES    | 563,270.54   |
| Total afiliado       | 5,702,365.12 |

3.FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente narrado, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se permite solicitar respetuosamente, declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta a esta Entidad teniendo en cuenta que Caja Honor no ha vulnerado de ninguna manera los

*derechos fundamentales del señor Élver José Arias Geliz, si bien se reitera la función de Caja Honor es administrar las cesantías que remiten las diferentes unidades ejecutoras, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados, así las cosas corresponde al Ejército Nacional emitir Resolución por retiro de la institución toda vez que es la unidad ejecutora en el presente caso.*

*Así mismo, porque en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que esta acción constitucional solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, Por tanto, la acción de tutela procede subsidiariamente por ausencia, ineficacia o no idoneidad de herramientas legales y constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico.*

*Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se configure un perjuicio irremediable, deben cumplirse los siguientes requisitos: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad; ninguno de ellos ha sido demostrado en el presente asunto.*

*Finalmente, se solicita Señora Juez, DESVINCULAR de la presente Acción Constitucional a esta Entidad, en el entendido que, de acuerdo con los hechos establecidos por el accionante, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es sujeto pasivo sobre los derechos presuntamente vulnerados en el presente caso.*

#### 4. CONSIDERACIONES

*Considera pertinente esta Entidad precisar que, en el caso de la Acción de Tutela, los sujetos pasivos son aquellos que vulneran o amenazan los derechos fundamentales del tutelante, y es a ellos a quien el Juez les ordena cesar en su actividad perturbadora, en aras de la protección de esos derechos; de esta manera la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 establece que dicha Acción podrá ejercerse contra cualquier autoridad pública que mediante su acción u omisión vulnere los derechos fundamentales. Instituye también este artículo que podrá ser presentada contra particulares en los eventos en que estos presten un servicio público o contra aquellos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y además, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a ellos.*

*Por lo anterior, y como se encuentra probado La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, puede decir con plena certeza que no cuenta con legitimación por pasiva en la presente Acción de Tutela”.*

#### ➤ DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:

*“(…)*

#### FRENTE A LOS HECHOS

*Una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional y con el fin de salvaguardar los derechos del accionante, se elaboro la hoja de servicios No. 3-1040516691, la misma tardo ya que hasta el 22 de junio de 2022, el señor SLP. Arias Geliz Elver Jose, certifico el tiempo que estuvo privado de la libertad.*

*La hoja de servicios fue remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para lo de su competencia, con oficio No. 2022313012256793 de fecha 15 de julio de 2022.*

(...)

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que genero la vulneración o amenaza haya cesado.*

### PETICION

*De conformidad con lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su Honorable Despacho, se sirva DESVINCULAR, por falta de legitimación pasiva la Dirección de Personal, de conformidad con los argumentos en precedencia”.*

## 1.5 PRUEBAS

- Radicación de solicitud del 29 de abril de 2022, 23 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja honor Medellín vulnero el derecho fundamental de petición.

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>”*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Elver Jose Arias Geliz pretende la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las peticiones radicadas el 29 de abril, 23 de mayo y 21 de junio de 2022.

Revisado el expediente el despacho encontró lo siguiente:

En primer lugar, la CAJA DE HONOR contestó que no tiene conocimiento de los hechos narrados e informo que el 24 de junio de 2022 el señor Elver Jose Arias Geliz radico ante esa entidad formulario único de pago solicitando devolución de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

sus aportes por desafiliación voluntaria, trámite diferente al retiro total de cesantías definitivas y solicita que se desvincule.

Aunque la acción de tutela en su trámite sea preferentemente informal, ello no releva a la parte actora de probar al menos sumariamente, los hechos en los cuales fundamenta la violación de sus derechos fundamentales.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015<sup>3</sup>:

*“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba*

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

De la jurisprudencia en cita, se concluye que, aunque la tutela en su trámite privilegie la informalidad, el juzgador está obligado a establecer la veracidad de los hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales. Sin embargo, en este caso, el accionante no allegó prueba de la petición radicada ante CAJA HONOR, por lo que respecto de esta entidad se negará, pues no se encontró que la entidad le haya vulnerado sus derechos mediante acciones u omisiones.

En cuanto a la petición presentada ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército manifestó que no encontraron petición radicada ante esa Dirección. Sin embargo, manifiestan que en virtud de la acción de tutela y comoquiera que la petición se encontraba anexa a la demanda procedieron a dar contestación.

---

<sup>3</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

Por otra parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional contestó indicando que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela procedieron a dar respuesta al accionante.

No obstante, revisadas las contestaciones allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal del Ejército Nacional no se encontró la constancia de envío de la respuesta.

Por lo tanto, no es claro para el despacho si el accionante tiene conocimiento, por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Elver Jose Arias Geliz, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a su solicitud.

**TERCERO:** NEGAR la acción de tutela respecto de CAJA HONOR, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Elver José Arias Geliz y al MINISTRO DE DEFENSA - DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE CAJA HONOR o a quien haga sus veces.

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a731d1eb7286573a7382c3b1b6241e507d0b6dfa8d7bd411e86582c223dd0**

Documento generado en 25/07/2022 09:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**